

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00212
Accionante: **ESQUIO SILVA PERLAZA**
Accionado: **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ESQUIO SILVA PERLAZA** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, ALCALDÍA LOCAL DE SANTAFE y DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso, confianza legítima y acceso a la justicia.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el juzgado accionado rechazó por extemporáneo el recurso de impugnación solicitado por el actor, debido a que el día que vencía el término hubo fallas de conexión a internet, por lo que interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron rechazados.

Dice que presentó recurso de queja, que también fue rechazado.

Expone que el Juzgado 23 vulnera sus derechos por lo que solicita se ordene darle el trámite pertinente al recurso de impugnación.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Informa que conoció de la acción de tutela No. 2023-00371 instaurada por el aquí accionante contra la ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO la cual se falló el 8 de mayo de 2023 negando el amparo deprecado y no fue impugnada dentro del término que establece el Decreto 2591 de 1991.

Señala que la inconformidad del señor Silva se fundamenta en la negativa de dar trámite a la impugnación presentada fuera de término el 12 de mayo de 2023, hecho que fue objeto de varios recursos, todos declarados improcedentes.

Dice que las actuaciones surtidas en la tutela No. 2023-00371 se ajustan a los lineamientos trazados por la ley y gozan de fundamento jurídico sin que se avizore irregularidad alguna, por lo que la tutela resulta improcedente.

DADEP. Mediante su apoderado se opone a las pretensiones de la presente acción por no existir vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte de la entidad y solicita se rechace por improcedente.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el actuar endilgado al despacho accionado vulnera los derechos fundamentales que suplica el actor.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a decisiones judiciales del juez de tutela. *“La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha advertido la improcedencia de la acción de tutela contra fallos de la misma naturaleza, pues conforme con el procedimiento*

establecido para adelantar este tipo de procesos –artículo 86 de la Constitución Política y Decreto Estatutario 2591 de 1991– los errores en que incurren los jueces de instancia y que afectan el derecho al debido proceso, pueden ser conocidos y corregidos por la Corte Constitucional en sede de revisión.” (Sentencia T-272/2014)

La Corte estableció que: *“El mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la revisión por parte de la Corte Constitucional. Esta regulación, no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos. Además, excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela – bajo la modalidad de presuntas vías de hecho - porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él – la Corte Constitucional – y por un medio establecido también por él – la revisión.*

Bajo este contexto, no es admisible controvertir un fallo de tutela a través de una nueva acción de tutela, toda vez que: “(i) implicaría instituir un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que con anterioridad no fueron seleccionadas, (ii) supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) la tutela perdería su efectividad, pues ‘quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer. (Sentencia T-286/2018)

Sin embargo, es preciso advertir que, cuando en los trámites procesales se desconoce de manera notoria el derecho de defensa de las partes o las decisiones en ellos proferidas se constituyen en típicas resoluciones de hecho inequívocamente infundadas, es viable la acción de tutela para proteger los derechos con ellos conculcados.

En ese orden, en sentencia SU-627/2015 la Corte estableció las reglas que de manera excepcional hacen procedente la acción de tutela contra decisiones adoptadas por los jueces de tutela:

*“cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación, se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando **(i)** exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, **(ii)** cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; **(iii)** la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; **(iv)** se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y **(v)** no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.”*

3. La notificación en la acción de tutela. Es el medio por el cual se pone en conocimiento formal de las partes y terceros con interés, en un mismo proceso judicial, el contenido de las providencias que en él se adopten. De este modo, el objetivo esencial de la notificación es hacer efectivo el principio de publicidad y garantizar el derecho a la defensa, aspectos elementales del debido proceso.

La jurisprudencia ha establecido que *"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía."*

En ese orden, el objetivo de la notificación es que las partes y terceros interesados conozcan el contenido de las decisiones y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción presentando los recursos que el legislador consagró para cada caso, si a bien lo tienen y dentro de la oportunidad legal establecido para ello.

4. Trámite de notificaciones según la ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/2020. Establece en el inciso 3º del art. 8º *"La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, lo pretendido por el actor es que se ordene al despacho accionado dar trámite al recurso de impugnación que presentó contra el fallo de tutela y que fue rechazado por haberse allegado de manera extemporánea.

De las respuestas y del material probatorio arrimado al caso, se observa que la tutela No. 2023-00371 que motivó la acción que ahora nos ocupa, se falló el 8 de mayo de 2023 negando las pretensiones del actor, y en la misma fecha fueron remitidos los correos electrónicos a las partes a efectos de notificarlas de la determinación.

Obsérvese que a efectos de la notificación de la decisión, el juzgado se limitó a remitir los correos a las direcciones electrónicas aportadas para tal efecto y procedió al conteo de los términos a partir del día siguiente, concluyendo que los 3 días para impugnar vencían el 11 de mayo, sin embargo, no obra prueba alguna en el expediente que acredite que en efecto el 8 de mayo sus destinatarios hayan recepcionado acuse de recibo o que hayan tenido acceso al mensaje en la misma fecha para así determinar que el término de impugnación vencía el 11 de mayo como lo arguye el accionado.

Acorde con la jurisprudencia traída al caso, la fecha cierta de notificación establece a partir de cuando debe iniciar el conteo de los términos y permite a

los interesados o perjudicados hacer uso de los recursos idóneos en aras de la salvaguarda de sus derechos.

De lo anterior se extrae que en el trámite de notificación el juzgado accionado omitió constatar por algún medio que los destinatarios hubieren conocido de manera efectiva la decisión tomada en el fallo, pues si bien está se debe dar de manera expedita, no menos cierto es que debe ser efectiva de tal suerte que se garantice el derecho de defensa y el principio de la doble instancia, donde el interesado dentro del término legal pueda impugnarlo, situación que aquí no ocurrió en tanto sólo se remitió la comunicación sin constatar que hubiere resultado efectiva en pro del respeto al debido proceso.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que:

"[E]l juez de tutela debe cuidar siempre que esa diligencia, lejos de ser un acto meramente formal, cumpla en realidad con su cometido. El simple envío del telegrama a una de las partes por sí sólo no satisface la exigencia de enterarla sobre el contenido de la sentencia, si no se demuestra que efectivamente ha llegado a conocimiento de aquella. El juez debe ser diligente y buscar el mecanismo idóneo para que la notificación sea efectiva y en la medida en que la notificación se surta de manera efectiva, se garantiza el principio de la doble instancia, por cuanto el interesado (demandante, demandado, Defensor del Pueblo) podrá impugnar el fallo dentro de los tres días siguientes al acto de notificación"(Aparte citada en Sentencia T-286/2018) Resaltado del despacho.

Así las cosas, al no existir constancia de notificación efectiva al accionante se entiende que está se surtió el día que allegó el escrito de impugnación al despacho, esto es el 12 de mayo, por lo que el recurso resulta presentado en oportunidad y no era dable su rechazo como se dispuso, sino que debió darse el trámite que legalmente le correspondía.

Bajo estos parámetros, se tiene entonces que la presente acción cumple con el requisito de procedibilidad toda vez que se están afectando derechos fundamentales con una decisión contraria a derecho frente a la que el actor no cuenta con otro mecanismo de defensa efectivo para hacer valer los derechos que le son conculcados por la accionada.

Desde esta perspectiva, en el presente caso el amparo solicitado se abre paso por lo que habrá de concederse la protección de los derechos invocados ordenado a la accionada proceda a dar trámite al recurso de impugnación que oportunamente presentó el accionante contra la sentencia de tutela 2023-00371 dictada por ese despacho.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos deprecados por el señor **ESQUIVO SILVA PERLAZA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas

contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adoptar las medidas necesarias para dar trámite al recurso de impugnación presentado por el accionante contra el fallo proferido en la tutela No. 2023-00371, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c44be0b0b0efd931102e3f17bd0d8dda776110d619ea2beb887325405b92f4**

Documento generado en 08/06/2023 11:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>